

dos al pago de inserción, satisfaran 0.15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, delos interesados nombrar persona que

nicaciones, ya sean oficiales o particulares, que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

THE COURT COURSE CONTRACTOR Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la c legislación peninsular, a los 20 días de su promul- 8 gación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se en- S tiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Codigo Civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS. EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excma. Dipustución y en la Imprenta provincial, instalada en la 3 planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

orada en en antentas ciacuenta

S. M. el REy Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 9 de Julio.)

Gobierno Civil

CIRCULAR

1633

actual, al llegar el verano, ha sufrido exacerbación y expansión la epidemia colérica que, acantonada primero en Rusia y ahora en Italia, invadió, sin difundirse en ellos y sin que hiciera gran número de víctimas y sin que constituyese focos permanentes, otros países, y de la que, por fortuna, nos hemos librado hasta ahora.

Ante el peligro, por más que no sea inminente, el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación ha reproducido una serie de medidas ya dictadas anteriormente y ha ordenado otras nuevas encaminadas a preservarnos de la invasión colérica y á evitar la difusión del mal si por acaso por él fuésemos invadidos. Tales disposiciones, las recientes, han sido publicadas en los últimos números del Bole-TIN OFICIAL.

Secundando la obra emprendida por el Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación y cumpliendo el deber de velar por la salud pública y asesorado por la Junta é Inspección provincial de Sanidad, ya, en los últimos años, fueron dictadas por este Gobierno, circulares

encaminadas á semejante fin; de tal modo que, si se cumpliesen con rigor, seguramente, hasta donde es posible afirmar en obra humana, nos veríamos libres del cólera ó, de ser invadidos, donde se declarase, el primer caso sería el último em devece parentantes

Y en la misma tarea hoy, y á pesar de las circulares de años anteriores dictadas por este Gobierno y por la Inspección provincial de Sanidad, he creído pertinente publicar ésta conteniendo las siguientes disposiciones:

Todas las Juntas municipales de Sanidad, que deben estar legalmente constituídas ó deberán constituirse, si no lo estuviesen, con arreglo á los artículos 27 y 28 de la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904, en el plazo de cuarenta y ocho horas celebrarán sesión en la cual se dará lectura de las recientes Como en años anteriores, en el disposiciones emanadas del Ministerio de la Gobernación y publicadas en los Boletines oficiales del día 6 y siguientes del actual mes. En tal sesión se dará lectura asimismo, á las circulares de este Gobierno publicadas en los BOLETINES OFICIALES correspondientes á los días 20, (números ordinario y extraordinario), 22, (número extraordinario) y 24 de Agosto y 1.º de Septiembre del año de 1910; y como en tales circulares se hace referencia á otras aparecidas en fechas distintas, también se dará lectura de ellas así como de la publicada por la Inspección provincial de Sanidad en el Boletin oficial de 24 de Agosto del año último.

Y una vez leídas tales disposiciones, en una ó más sesiones si por la extensión de aquéllas así fuese necesario, en cuyo caso se celebrarán éstas en días seguidos, sin interrupción, se tomarán las medidas dictadas para todas y las especiales á la localidad en cuestión, proponiéndolas al Alcalde, quien, y con conocimiento de la Corporación municipal para aquellas en que fuera necesario cias, etc. etc., todo será objeto de

este trámite, se encargará de llevarlas á la práctica.

De lo acordado en estas sesiones, me enviarán todos los Alcaldes copia del acta certificada.

Como importa que la labor sea constante y no arrebatada y de momento, sin perjuicio de hacerlo en toda ocasión en que haya necesidad y fuera del plazo que se marca, tales Juntas municipales se reunirán cada diez días, para cambiar impresiones, ver como marcha la labor higiénica, proponer medidas complementarias hijas de lo que se observe y para cuantos fines, además, se crean oportunos. De esta labor, también se me dará cuenta.

En la labor asesora de los Alcaldes, en las tareas de higienización, tienen un papel importante que llenar los Inspectores municipales de Sanidad que, allá donde haya titulares en más número, serán auxiliados por estos Médicos, para que la labor sea más activa y más completa. No dejarán pues, de cumplir la misión que les encomienda la Instrucción general de Sanidad y, á su vez, los Alcaldes no sólo prestarán atención á los consejos de los Inspectores, sino que apoyarán sus resoluciones con toda su autoridad.

Los Inspectores municipales de Sanidad, los funcionarios que señala el Real decreto de 22 de Diciembre de 1908, los Médicos titulares, los Farmacéuticos, los Veterinarios, auxiliando á aquellos y uniéndose, por ejemplo, á individuos de las Juntas municipales de Sanidad, girarán visitas constantemente, de inspección sanitaria, con el fin de cumplir cuanto en la Instrucción general de Sanidad se previene en el capítulo de higiene municipal (capítulo IX) y cuanto se ha ordenado en disposiciones especiales: limpieza de vías públicas, desinfección de lugares y viviendas, vigilancia y protección de las aguas, evacuación de aguas y residuos, vigilancia de las substancias alimenti-

visitas frecuentes de inspección sanitaria.

vesul stro ob observation de cere

Cuídese muy especialmente de losalimentos y bebidas, y para ello téngase muy presente el Real decreto de 22 de Diciembre de 1908; y hágase lo mismo en lo referente á las aguas de bebida y á los sitios donde se haga el lavado de ropa, teniendo para ello muy en cuenta las disposiciones emanadas del Ministerio de la Gobernación y la circular de este Gobierno de 1.º de Septiembre de 1910; y prèstese especialisimo cuidado á cuanto atañe á los excretas humanos, á la evacuación de aguas y residuos.

Como que de la pronta declaración de la existencia de un caso de enfermedad infecciosa y de la pronta y enèrgica aplicación de medidas de aislamiento y desinfección depende el que la enfermedad no se difunda, los Alcaldes, por bando ó por el medio que crean más oportuno, harán conocer al vecindario lo prevenido en el art. 124 de la Instrucción general de Sanidad y la penalidad en que se incurre cuando se falta á lo en èl ordenado. En el caso presente, se tendrá más especial cuidado de declarar la enfermedad colérica ó las enfermedades que la simulen.

Por otra parte, los Médicos todos, cumplirán con más rigor con lo prevenido en el artículo de referencia, y del propio modo, serán más diligentes en la remisión de estadísticas de morbilidad, haciéndolo en blanco cuando no haya habido casos de infecciones, pero no dejando de hacerlo, en los primeros días del mes sin dilaciones, siempre reprensibles pero más en este caso. Y, por otra parte, los Inspectores municipales de Sanidad extremarán el cumplimiento de lo prevenido en los artículos 125 y siguientes de la Instrucción de Sanidad lo mismo que en lo ordenado en el 154 de tal Código sanitario.

Para todo lo tocante á estos extremos, se tendrá muy presente por los funcionarios todos de Sanidad, además de las disposiciones de referencia, la Real orden de 25 de Septiembre de 1908.

Los Alcaldes todos, tendrán especial cuidado, cuando de viajeros procedentes de lugar contaminado se trate, de cumplir con lo prevenido en la Real orden de 6 de Septiembre de 1909; y aquéllas Autoridades, ahora y en el caso desgraciado de que fuésemos invadidos por el cólera, y los Subdelegados, Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, cumplirán lo que, unificando y complementando servicios, decía la Inspección provincial de Sanidad en circular publicada en el BOLETIN del 24 de Agosto de 1910.

Cumpliendo lo prevenido en la Real orden de 4 de los corrientes, si se presentase en la localidad algún caso sospechoso, al remitir productos sospechosos al Laboratorio de Logroño para su análisis y para fundamentar el diagnóstico, se tendrán en cuenta las instrucciones dadas en el Boletin de 14 de Octubre de 1908 para que las muestras sean recogidas y remitidas en buenas condiciones.

A pesar de las excitaciones hechas por este Gobierno, por diferentes causas alegadas por los Alcaldes, es lo cierto que, de los Laboratorios de higiene que la Junta provincial de Sanidad acordó fuesen creados, sólo lo ha sido el de la Capital, que está prestando excelentes servicios. No ceja este Gobierno, ni la Junta provincial, en sus deseos de que se establezcan otros, y, á este fin, los Alcaldes me dirán en qué estado se encuentran las gestiones hechas por los Ayuntamientos respectivos para asociarse y para crearlos y las dificultades que para ello hayan tenido y el modo posible de solventarlas.

Entre tanto, y puesto que la necesidad es urgente, utilizarán el Laboratorio municipal de Logroño, pero entendiendo que, aunque obligándoles á remitir los productos cuyo análisis sea preciso, deberán los Ayuntamientos satisfacer al de Logroño los honorarios correspondientes en la forma que

este acuerde.

Y así, cumpliendo lo prevenido en la Real orden de 4 de los corrientes, los Alcaldes remitirán muestras de aguas á tal Laboratorio para ser analizadas, ya que, sin negar pericia á los Farmacéuticos titulares para estos trabajos, no se tiene noticia en este Gobierno de que en los pueblos de la provincia se haya montado Laboratorio particular que pueda verificar, además del químico, análisis bacteriológico, tal cual se apetece, de las aguas.

La remisión de muestras, para que no se aglomere trabajo, se hará según el orden que señale la

Inspección provincial de Sanidad que se pondrá de acuerdo con la Dirección de tal centro de análisis; la remisión de muestras se hará con sujeción estricta á las instrucciones dadas en la circular de referencia, y del certificado de análisis se remitirá una copia, tan pronto como aquel se verifique, á la Inspección provincial de Sanidad para los efectos que procedan.

Aun cuando en todos los presupuestos figura, ó debe figurar, una partida para atender á los gastos que ocasienen los servicios higiénicos, por la Real orden ya citada, de 4 de los corrientes, y atendiendo á las disposiciones que en ella se detallan, se faculta á los Ayuntamientos para que atiendan con los recursos posibles y si preciso fuera con los de un presupuesto extraordinario, para que adquieran los desinfectantes á que se refiere el anejo II y el local que señala el artículo 113 de la Instrucción general de Sanidad.

Teniendo esto en cuenta, si todavía hubiera algún Ayuntamiento que no contase con medios suficientes de desinfección ó con el local á que se refiere el citado artículo 113 de la Instrucción, se proveerá inmediatamente de tales medios y de tal local; y los que ya de ellos estuviesen provistos, espero que, en lo que sus fuerzas alcancen, los mejorarán sin demora. Las cabezas de partido sobre todo, espero que responderán á esta excitación como ya lo hicieron antes, entre otros Haro, que montó una estufa de desinfección por vapor á presión.

Y como quiera que á los cursillos de desinfección que en diferentes ocasiones ha dado el señor Inspector provincial de Sanidad, si bien han acudido bastantes Practicantes de la provincia, no lo han hecho todos é importa imponerlos en tales prácticas para que con pocos medios hagan obra útil y además no molesta ni vejetaria, tal funcionario cumpliendo con su deber de hacer obra sanitaria y con su deseo de ser útil en lo que pueda, prestándose gustoso á dar un nuevo curso y más si fuesen necesarios, comenzará el primero el 24 de los corrientes (que no durará más de seis días) á fin de que haya tiempo para que los Ayuntamientos acuerden si sus Practicantes titulares han de acudir y para que lo manifiesten á este Gobierno á los fines pertinentes.

Con los Padrones sanitarios con que cuenta la Inspección provincial de Sanidad, con las contestaciones dadas á una de las circulares de este Gobierno en el año anterior y con lo que acuerden las Juntas municipales de Sa-

nidad y notifiquen á este Gobierno y con otros medios que se crean
oportunos, el Sr. Inspector provincial de Sanidad está haciendo
y hará obra de revisión y complementará las medidas relativas á
cada localidad y que, directamente ó valiéndose del Boletin ofiCIAL, según los casos, comunicará
á los Alcaldes de los pueblos á
quienes conciernan, medidas quedeberán ser llevadas á la práctica tan pronto y tan perfectamente como sea posible.

Si queremos bien, y querer bien supone querer con obras; si con energía procedemos ahora para prevenirnos del mal y después, si la desgracia hiciese que fuéramos invadidos por él, para denunciar pronto y aislar completamente el primer caso y con él las personas que sin padecer el cólera sean portadoras de gérmenes y destruimos con rigor y perfectamente los agentes causales del cólera contenidos en devecciones ó en otros medios; si no reparamos en gastar lo necesario para conseguir tales fines, pensando en lo que vale cada vida y que habíamos de gastar más si la plaga se difundiese, seguramente que alcanzaremos la meta apetecida ó por lo menos nos acercaremos á ella.

El honor, el deber, la caridad, nos obligan á ello. Para quien, por estos fines, no labore en la obra preventiva emprendida, quedan, por una parte, los rigores de la ley Municipal y de la Instrucción de Sanidad cuyas mayores penalidades les aplicarè con rigor; y los Tribunales de justicia, por otra, á los cuales entregaré á todo el que crea que ha cometido un delito sanitario y con tanto mayor motivo si es alguno.de los que más obligados están á cumplir las prescripciones de la higiene.

Logroño 8 de Julio de 1911.

El Gobernador, José de Echanove

Session judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

1609

Don José María Sáenz de Santa María é Ibarra, Juez municipal de esta ciudad en funciones de Juez de primera instancia.

Hago saber: Que el día treinta y uno del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado la venta en pública y judicial subasta de las fincas que se dirán, embargadas á Don Segundo Estremiana Gasco, vecino de San Asensio, para con su producto hacer pago á su convecino Don Secundino Herrán y Lópcz, de

ochocientas veinte y cinco pesetas de principal, intereses y costas á que aquel fuè condenado en juicio civil ordinario de menor cuantía seguido contra el mismo, sobre reclamación de dicha cantidad, bajo el precio y condiciones siguientes:

Fincas en San Asensio y su jurisdicción

1.a Una casa con su corral en la calle de la Cobradía, número siete; linda derecha entrando, de Doña Emilia Corcuera Blanco; por izquierda, otra de Doña Agapita Plaza; trasera, con Bartolomè Rodríguez, y frente, la calle, tasada en mil seiscientas cincuenta pesetas.

2.ª Una pieza regadía en el término del Cubo ó del Ojo, de once y medio celemines de cabida; linda Norte, Braulio Blanco; Sur, senda; Este y Oeste, caminos; valorada en seiscientas cincuenta

pesetas.

3.ª Una viña al término de las Arenillas, de dos fanegas y cuatro celemines de cabida; linda Norte, Francisco Ortega; Sur, Gregorio García; Este, Julián Abalos, y Oeste, ribazo; en doscientas cincuenta pesetas.

4.ª Una pieza en los Ladrillos, de dos fanegas y siete celemines de cabida; linda Norte, Cava; Este y Oeste, Victoriano Ortega, y Sur, Cava; en mil trescientas pe-

setas.

5.ª Una viña en las Cañas ó San Cebrián, de una fanega y dos celemines de cabida; linda Norte, Agustín Villaro; Sur y Este, Angel Blanco, y Oeste, Luis Ríos; en seiscientas pesetas.

CONDICIONES

1.ª Para tomar parte en la subasta, será necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento señalado al efecto el diez por ciento del precio de la tasación.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras

partes del avalúo.

3.ª No existiendo títulos de propiedad de dichas fincas, ni apareciendo inscritas en el Registro de la Propiedad á favor del ejecutado, el Juzgado facilitará únicamente á los compradores un testimonio del resultado del remate, corriendo á cargo de estos la obligación de suplirlos por los medios que establece la nueva ley Hipotecaria si les conviene.

Quien quisiera hacer postura á dichas fincas acuda el día, hora y sitio señalados, donde seránadju-

Dado en Haro, á cuatro de Julio de mil novecientos once.—José María Sáenz de Santa María.—
Ante mí, Licenciado Ladislao Ruiz Eguíluz.

LOGROÑO.-IMP. PROVINCIAL